

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1850.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscriptores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacer e la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### TRATADO

de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, y firmado en Madrid el 9 de julio de 1859.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos países, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de Justicia y de mútua conveniencia.

Para este fin S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Doctor D. Juan Bautista Alberdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las Cortes de Paris y Londres, y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo I.

S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Cortes generales del Reino de 4 de diciembre de

1856, renuncia en toda forma y para siempre, por si y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

#### Artículo II.

Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

#### Artículo III.

S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas bona fide contraidas entre si, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

#### Artículo IV.

La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espónicamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España, que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, enalesquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por

autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legitimo pago deven-garán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

#### Artículo V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Virreinato de Buenos-Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confiseco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenecen á ciudadanos argentinos en España.

#### Artículo VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

#### Artículo VII.

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se obser-

E

ven las disposiciones consignadas en el art. 1.º de la Constitución política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Artículo VIII.

Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó intestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y afeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

Artículo IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederación Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Artículo X.

En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegación, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

Toda exención y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegación conceda uno de los dos Estados contratantes ó cualquiera nación se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensación acordada por mútuo convenio.

Artículo XI.

El presente tratado, según se halla entendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de julio de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Juan B. Albeldi.

Este tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excmo Sr. Presidente

de la República Argentina, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el día 27 de junio de 1860.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.500 rs. vu. que como participes de la que figura en la seccion cuarta, cap. 51, art. 5.º, núm. 66 del presupuesto perciben anualmente Don Juan Ignacio y D. José Francisco de Garitano.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 26 de setiembre de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta que el Sindico Consulado de dicha villa, autorizado al efecto, tomó á préstamo de D. Pedro Francisco de Garitano la suma de 400.000 rs. vu. al interés de 5 1/2 por 100 y término de cinco años, hipotecando al pago de capital y réditos el derecho de averia y demás bienes del Consulado.

Vistos otros dos testimonios de las escrituras otorgadas en 26 de setiembre de 1851 y 1852, de las que consta haberse prorogado la imposición á que se refiere la escritura anterior, aumentándose á 4 y 4 1/2 por 100 el primitivo interés, cuyos tres documentos fueron cotejados con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con sus originales.

Vista la certificación expedida en 22 de octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, espresando, entre otras cosas, no haberse redimido ni indemnizado el capital de que se deja hecha mencion.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido en calidad de préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido, pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, así la legitimidad como el importe de la espresada carga de justicia:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asegoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por lo que se declara subsistente la de que se trata:

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Benigno Fernandez de Castro y consortes, vecinos de Búrgos y de Barbadillo de Herreros, representados por el Licenciado D. Francisco de Paula Aranzave, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, y como tercer interesado D. Vicente Muro, vecino de Canales de la Sierra, registrador de la mina *Maria Cristina*, y en su nombre el Doctor D. Félix Garcia Gomez de la Serna, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 11 de mayo de 1854 que mandó quedase sin efecto el registro de la mina *Santa Susana*, y que siguiese su curso el de *Nuestra Señora de la Piedad*:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta: Que en 26 de agosto de 1848 D. Benigno Fernandez de Castro registró una mina en el sitio llamado de la Gustilla, distrito municipal de Mansilla, provincia de Logroño, cuya concesion pidió con el nombre de *Santa Susana*; y admitida la solicitud en el mismo día, se mandó pasar á informe del Ingeniero:

Que á consecuencia de haber informado este que no existia mineral descubierto en la escavacion ejecutada, el Inspector del distrito decretó en 8 de noviembre no haber lugar á la admision del registro, y que este quedase reducido á calicata si así convenia al interesado:

Que en 10 de febrero de 1852 D. Blas Domingo Taron presentó otra solicitud de registro en el mismo sitio, cuya mina habia de nominarse *Nuestra Señora de la Piedad*, y el cual fué admitido por el Gobernador de la provincia en 1.º de junio de 1855 por haber informado el Ingeniero que habia mineral descubierto y terreno franco para tres pertenencias; en cuya virtud hizo en 27 del mismo mes la designacion correspondiente:

Que en 6 de agosto Fernandez de Castro hizo presente al Gobernador que, según habia llegado á entender, en el mismo sitio donde él habia registrado su mina se proponia esplotar otra empresa cuyo nombre le era desconocido; y que como esto podia lastimar sus derechos, protestaba desde luego para el caso de que esto sucediera; y por otro escrito de 26 de setiembre siguiente espuso que no habiéndose admitido el registro que habia solicitado en 1848, y conviniéndole entonces continuar las investigaciones por pozos y galerías, pedia se le autorizase competentemente á fin de dar impulso á los trabajos de la mina:

Que desestimadas estas instancias, D. Pedro Estéban Goirre, como Presidente de la sociedad minera *La Regeneradora*, á quien Taron habia cedido sus derechos en la mina *Nuestra Señora de la Piedad*, pidió en 20 de octubre que teniendo concluida la labor legal se reconociese por Ingeniero y demarcase; y que cumplida esta formalidad, se elevase el expediente al Ministerio para los efectos oportunos, lo cual se estimó por el Gobernador:

Que en 6 de abril de 1854 se practicó la demarcacion de *Nuestra Señora de la Piedad* sin que durante ni despues del acto se protestase contra esta operacion; y remitidas las actuaciones al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion de Fernandez de Castro en 11 de mayo siguiente, se dictó la Real orden cuya validez ó insubsistencia se ventila en este pleito, por la que se desestimaron las pretensiones de Fernandez de Castro; disponiendo al mismo tiempo que el expediente de *Nuestra Señora de*

la Piedad siguiese su curso con arreglo á la ley y reglamento del ramo:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco de Paula Aranzave, en que á nombre de Fernandez de Castro pide se reconozca como preferente el derecho de su representado, puesto que no pudo perder los que en concepto de calicata tenia sobre su registro, porque para esto era necesario que hubiese trascurrido el plazo de 10 años que señala el art. 25 de la ley de 11 de abril de 1849:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que esponiendo que Castro debió haber puesto en práctica el derecho de hacer calicatas dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le hizo saber, y que trascurrido aquel plazo habia caducado por sí mismo todo título de aptitud legal para oponerse al registro de *Nuestra Señora de la Piedad*, solicitó la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 20 de noviembre de 1855, por la que se remitieron al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo dos instancias suscritas por D. Vicente Muro, registrador de la mina *Maria Cristina*, manifestando que en mayo de 1852 habia solicitado el registro de una mina en el mismo sitio que la ocupaban las de *Santa Susana* y *Nuestra Señora de la Piedad*; y pedia por lo tanto que se declarase nulo el expediente de esta última mina por los muchos vicios de que adolecia, y se le admitiese el suyo, con más la designacion de pertenencias que decia tener hecha:

Visto el auto del referido Tribunal disponiendo que se reclamase el expediente original de la mina *Maria Cristina* á que se referia Muro, y que se hiciese saber á este el estado de los autos para que pudiera presentarse en ellos á usar de su derecho, como todo tuvo efecto:

Visto el citado expediente, del cual aparece: que en 27 de mayo de 1852 Don Vicente Muro presentó solicitud de registro de dicha mina; y que resultando del informe facultativo que el punto donde radicaba quedaba comprendido en la segunda pertenencia de la de *Nuestra Señora de la Piedad*, y por consiguiente que no habia terreno franco para aquella, el Gobernador civil de la provincia decretó en 9 de enero de 1854 no haber lugar á la admision del registro *Maria Cristina*: lo que se notificó al interesado.

Visto el escrito que el Doctor D. Félix Gomez de la Serna, despues de admitida su personalidad en estos autos á nombre de D. Vicente Muro, presentó en 26 de abril de 1856 pretendiendo que se le reconociera el derecho á la mina *Maria Cristina* en razon á que hallándose *Nuestra Señora de la Piedad* sobre el mismo sitio que ocupaba anteriormente registrada con el nombre de *Santa Susana*, no se deben otorgar á aquella más derechos que los que hubiese podido obtener la segunda; y por lo tanto la única pertenencia pedida por esta, en cuyo caso quedaba terreno franco para la *Maria Cristina*:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en que insistiendo en lo espuesto en su primer escrito reproduce cuanto en él tiene pretendido:

Vistos los artículos 54 de la ley de minería de 11 de abril de 1849, y el 61 y 62 del reglamento de 31 de julio del mismo año:

Considerando que la referida Real orden de concesion, objeto de este pleito, se espidió sin oír previamente á la Seccion correspondiente del Consejo Real, conforme á los mencionados artículos de la citada ley y reglamento;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hoyia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Ma-

nuel de Sierra y Moya, D. Francisco Lu- xán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estávarez Calderon, D. Antonio Escude- ro, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodrí- guez Vaamonde, el Conde de Torre-Ma- rín, D. Manuel Guillaumas y D. Manuel Moreau Lopez.

Yengo en declarar sin efecto la espre- Real orden de concesion, y en mandar que vuelva el expediente al Ministerio de Fomento para que oida la correspondien- te Seccion del Consejo lo resuelva como más proceda.

Dado en Palacio a siete de junio de 1860.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

PARTIDO DE ALCARAZ.

TERCER TRIMESTRE DE 1860.

Presupuesto y repartimiento que el Sr. primer Teniente Alcalde de esta ciudad cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de estas cárceles y demás atenciones de las mismas durante el trimestre citado.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. Cs.). Includes items like 'Por el socorro de cincuenta y cuatro presos existentes al respecto de 4 real 42 cénts. diarios', 'Asignacion a los facultativos', 'Dotacion del Alcaide', etc.

BAJAS.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. Cs.). Includes items like 'Por la existencia que resulta en la cuenta del trimestre anterior', 'Por lo que adeudan las villas del referido trimestre, Bonillo, Cotillas, Villaverde y Villopalacios', 'Liquido presupuesto'.

DISTRIBUCION.

Table with 3 columns: Municipality, Number of inhabitants, and Value (Rs. Cs.). Lists municipalities like Alcaraz, Ballestero, Bienservida, Bogarra, Bonillo, Casas de Lázaro, Cotillas, Masegoso, Ossa de Montiel, Paterna, Peñascoza, Povedilla, Riopar, Robledo, Salobre, Vianos, Villopalacios, Villaverde, Viveros.

RESUMEN.

Se necesitan repartir... Se han repartido... Diferencia de más...

Se ha girado este reparto al respecto de diez y seis céntimos por habitante. Alcaraz 8 de julio de 1860.—Antonio Pozo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando a los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

mil ochocientos sesenta.—Está rubrica- do de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secreta- rio general del Consejo de Estado hallán- dose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga co- mo resolucion final en la instancia y an- tos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las par- tes, y se inserte en la Gaceta, de que cer- tifico.

Madrid 21 de junio de 1860.—Juan Sunyé.

interesados en él, encargando a los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 12 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHILLA.

Socorro de presos pobres.

Tercer trimestre de 1860.

Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de parti- do, en el tercer trimestre que va corriendo.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. Cs.). Includes items like 'Para el socorro de los diez presos pobres que existían en dicha cárcel de partido en 30 de junio último', 'Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, pliegos, cau- sas criminales y demás incidencias acordadas por el Juzgado de prime- ra instancia', 'Por la dotacion del Alcaide', etc.

Total presupuesto. 5223 25

BAJAS.

Por la existencia que resulta en la cuenta del segundo trimestre por mi con esta fecha: 223 25

Liquido a repartir 5000

REPARTIMIENTO

De los tres mil reales que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de poblacion publicado en el Boletin oficial de esta provincia núm. 87, respectivo al día 22 de julio de 1857:

Table with 3 columns: PUEBLOS, Número de almas, and Cuotas en Rs. Cs. Lists pueblos like Chinchilla, Peñas de San Pedro, Higuera, Pozo-hondo, Pozuelo, Fuentealamo, Bonete, Hoya-Gonzalo, Alcadozo, San Pedro, Petrola, Corralrubio.

RESUMEN.

Se han repartido. 5008
Debian repartirse. 5000
Se reparten de más. 8

Se ha girado este reparto al respecto de doce céntimos por alma, despreciando fracciones.

Chinchilla 5 de julio de 1860.—El Alcalde, Diego Alonso.—Por su mandato, Benito Panigo, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando a los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 12 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTIDO DE LA RODA.

TERCER TRIMESTRE DE 1860.

Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotacion de los empleados de la cárcel y demás atenciones en

el tercer trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente:

**FRESUPUESTO.** Rs. Cs.

Para el reintegro de lo gastado de más en el trimestre anterior, mil trescientos sesenta y tres rs. treinta y cinco céntos . . . . .	1365 55
Para alimento de treinta y ocho presos existentes en la cárcel el 1.º del actual, al respecto de un real cuarenta y dos céntos. diarios á cada uno en los noventa y dos de que consta el trimestre . . . . .	4964 52
Para socorro á presos de tránsito y gastos impresos, mil rs. . . . .	1000
La dotacion del Alcalde, cuatrocientos cincuenta rs. . . . .	450
Idem de los facultativos, doscientos cuarenta rs. . . . .	240
Idem para el sangrador, quince rs. . . . .	15
Para el alumbrado de la cárcel, setenta rs. . . . .	70
Papel común para el Alcalde, veinte rs. . . . .	20
Idem sello 4.º para las cuentas y presupuesto, tres pliegos. . . . .	7 06
<b>Total.</b>	<b>8429 73</b>

Cuya cantidad de ocho mil cuatrocientos veintinueve rs. setenta y tres céntimos se distribuyen entre los pueblos de Partido en la forma siguiente:

**REPARTIMIENTO.**

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	Cs.
La Roda . . . . .	6141	1596	66
Fuensanta . . . . .	1512	341	12
Lezuza . . . . .	2802	728	52
Minaya . . . . .	2156	560	56
Madrigueras . . . . .	1868	485	68
Montalvos . . . . .	559	88	14
Munera . . . . .	2656	685	56
Tarazona . . . . .	4701	1222	26
Villalgordo . . . . .	1554	398	84
Villarrobledo . . . . .	7855	2056	58
<b>Totales.</b>	<b>31522</b>	<b>8145</b>	<b>72</b>
<b>Debido repartir</b>	<b>8129</b>	<b>73</b>	
<b>Repartido de más .</b>	<b>15</b>	<b>99</b>	

Ha correspondido á veintiseis céntimos por alma de las que constan en el precedente repartimiento, resultando sobrantes trece rs. noventa y nueve céntimos. La Roda 5 de julio de 1860.—El Alcalde constitucional, Francisco Belmonte.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 12 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE HACIENDA PUBLICA  
**de la provincia de Albacete.**

En el mes de agosto próximo debe hacerse la recaudacion del tercer trimestre de las contribuciones de este año, con arreglo á lo dispuesto por las leyes vigentes. Para que esto se verifique en todos los pueblos de la provincia, con las formalidades, oportunidad y conveniencia necesarias, la Administracion reproduce su circular de 3 de abril último, que aparece inserta en el núm. 42 del Boletín oficial correspondiente al viernes 6 del mismo mes de abril, espresando que los Ayuntamientos y recaudadores cumplirán exactamente con lo que en ella se previene. La circunstancia de coincidir el vencimiento del trimestre con la época de la recoleccion de cereales, escluye la posibilidad de toda escusa, tratándose de poblaciones esencialmente agrícolas. Confiando, pues, en que los Ayuntamientos y recaudadores harán el pago de sus cupos respectivos sin dar lugar al uso de medidas coercitivas, la Administracion se limita á escitarlos, para que cada una verifique el ingreso en Tesoreria en el día que respectivamente se indicó, si no lo pudieran hacer ántes, á fin de facilitar las operaciones necesarias para la formacion de los pagos.

Del recibo de esta circular, y de haberse dado cuenta de ella al Ayuntamiento de su presidencia, se servirán dar aviso los Sres. Alcaldes.

Albacete 11 de julio de 1860.—Teodomiro Collazo.

*Nota á que se refiere la circular anterior, espresica de los dias del mes de agosto de este año, en que cada Ayuntamiento ó recaudador deben ingresar en Tesoreria el importe del trimestre de las contribuciones.*

**Día 27.**

Alcadozo, Balazote, Barrax, Bonete, Corral-rubio, Chinchilla, La Gineta, La Herrera, Fuensanta, Fuente-alamo, Higuera, Lezuza, Madrigueras, Minaya, Montalvos, Munera, La Roda, Tarazona, Villalgordo del Júcar, Villarrobledo.

**Día 28.**

Abengibre, Alatóz, Alborea, Alcalá del Júcar, Almansa, Alpera, Balsa de Vés, Carcelen, Casas de Juan Nuñez, Caudete, Cenizate, Casas de Vés, Casas-Ibañez, Fuentealvilla, Hoya-Gonzalo, Montealegre, Peñas de San Pedro, Pétrola, Pozo-hondo, Pozuelo, San Pedro.

**Día 30.**

Alcaráz, Balletero, Bienservida, Bogarra, El Bonillo, Casas de Lazaro, Cottillas, Golosalvo, Jorquera, Mahora, Masegoso, Motilleja, Navas de Jorquera, Ossa de Montiel, Paterna, Pozo-loriente, La Recueja, Valdeganga, Villa de Vés, Villamulea, Villatoya.

**Día 31.**

Albatana, Ayna, Elche de la Sierra, Pérez, Hellín, Letur, Liétor, Molinicos, Nerpio, Ontur, Peñascosa, Povedilla, Ropar, Robledo, Salobre, Socobos, Tobarra, Vianos, Villapalacios, Villaverde, Viveros, Yeste.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
**DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.**

**Circular.**

En virtud de lo dispuesto por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 25 de diciembre del año de 1858, hago saber á los Colectores de Sumaria de la Santa Cruzada é Indulto Apostólico, que no hubiesen satisfecho el importe de los espedidos de la predicacion de 1859, lo hagan inmediatamente verificando la entrega en la Caja de esta Administracion, segun previenen las Ordenanzas del ramo, los que de ella los hubiesen recibido, sin dar lugar á que estrechado el Administrador por la Superioridad, se vea en la dura pero imprescindible necesidad de recurrir á los apremios que desea evitar. Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto por la citada predicacion, principales responsables é interesados por consignante en este servicio público, lo harán saber á los respectivos Colectores, que deben verificar el pago antes que finalice el próximo mes de Agosto.

Toledo 10 de julio de 1860.—José Sanchez Ramos.

**ARTILLERIA.**

**MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.**

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitacion pública el suministro de la cebada y paja necesaria para el sostenimiento del ganado en la Fábrica de azufre de Hellin.

1.º Se saca á pública licitacion el suministro de la cebada y paja que necesita el Establecimiento para sostenimiento de su ganado, desde el día en que se comuniquen al rematante la aprobacion de esta subasta hasta el día 31 de agosto de 1860.

2.º La cantidad de ambas clases que es necesaria, ascienden á cuatro celemines de cebada y dos arrobas de paja diariamente.

3.º El contratista se obligará á verificar el suministro en las minas y en Hellin en las porciones que el Director de ella le prefije con arreglo á la temporada y distribucion del trabajo.

4.º Ambos artículos serán reconocidos á su presentacion en almacenes, desechándose el que no tenga las condiciones siguientes: La cebada bien granada, seca y en buen estado de conservacion; la paja debe ser de cebada, seca, bien trillada, á las dimensiones usuales para el ganado y en estado de que este no la repugne.

5.º Las entregas se verificarán mensualmente con las circunstancias de existir siempre en los almacenes de la villa y en los de las minas, la porcion suficiente para el sostenimiento del ganado durante un mes, lo que equivale á verificar dos entregas adelantadas. En el caso de que el contratista no cumpliera la entrega mensual á los ocho dias del pedido que le haga el Director, se le exigirá por via de multa cincuenta reales; y si pasados otros ocho no cumpliera, quedará rescindido el contrato á perjuicio del primer rematante, y se le secuestrarán los bienes suficientes para responder á los daños que se originen á la Hacienda por falta del contrato. Rescindido el contrato se procederá á nueva subasta bajo las mismas bases, y si no hubiese licitacion, se hará el servicio por Administracion, siendo de cuenta del primer rematante el abono de mayor precio al que se contrate.

6.º El precio máximo admisible será el de veinticuatro reales por fanega de cebada y dos por arroba de paja, no admitiéndose postura que esceda de estos Upos.

7.º Los pagos se harán á la entrega

en almacenes, debiendo proceder la oportuna consignacion de fondos.

8.º Como garantía para presentarse á licitar, se depositará previamente en la Caja del Establecimiento, por la que se facilitará el competente resguardo, la cantidad doscientos reales, los cuales serán devueltos una vez hechas las dos primeras entregas, cuyo valor no abonable hasta finalizar su compromiso, servirá de garantía para el cumplimiento de este.

9.º El remate tendrá lugar en las oficinas del Establecimiento ante la Junta Económica del mismo, debiendo publicarse el pliego de condiciones con la anticipacion por lo menos de diez dias en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y parajes más concurridos de Hellin.

10.º Pasada esta hora se abrirán los pliegos, adjudicándose en servicio del mejor postor; y en caso de dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á la clara entre los que produzcan el empate, y si ninguno mejorase la proposicion, se declarará en favor del primero de ellos que la hubiese presentado, para cuyo efecto se irán numerando al tiempo de recibirse.

11.º El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo.

12.º Quedan sujetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 para los de mala fé ó que faltasen á las condiciones del contrato con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

Dicho remate tendrá efecto quince dias despues de la fecha de su publicacion en la Gaceta.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de . . . . ., que habita en . . . . ., enterado de los requisitos y condiciones para el suministro de pienso del ganado del Establecimiento de las minas de Hellin, se compromete á verificar dicho servicio por los precios siguientes . . . . . sujetándose á las bases espresadas en el pliego de condiciones sin modificacion ni reserva.

Fecha y firma del interesado.

**ANUNCIO OFICIAL.**

D. Miguel Alonso Villasante y Góngora, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido, etc.

Por el presente encargo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de la provincia de Albacete, que por medio de sus agentes se practiquen las diligencias oportunas para conseguir la captura de una yegua de cuatro á cinco años de edad, pelo negro, alzad y un dedo sobre la marca, con un lunar pequeño blanco en la mano derecha y otro en el morro, con una quemadura en el lado izquierdo del cuello, debajo de la crin, que fué robada con su silla y bocado á Ignacio Escudero, estrayéndola de su propia casa en esta villa, la noche del 20 de junio último; y en caso de conseguirlos, detendrán á las personas en cuyo poder se hallare el animal, conduciéndolas con este á mi disposicion para los efectos oportunos.

Dado en Manzanares á seis de julio de 1860.—Villasante.—Por mandado de su señoría, José Angel Garcia.

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.  
San Agustín, 68.